



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, a aclarar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica del representante legal del conjunto residencial demandante.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
4. Acreditar la titularidad del derecho real de dominio de la demandada respecto del inmueble causante de las expensas de administración demandadas, allegando el respectivo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar e individualizar debidamente la pretensión 1, toda vez que en ellas se demanda el total de las cuotas de administración adeudadas a diciembre de 2014, cuanto lo pertinente es presentarlas por separado discriminando el capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, e indicando el periodo o mes de causación y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.
6. Aclarar la pretensión 53, porque el capital de la cuota de abril/2019 (\$107.500), no corresponde al valor determinado en la certificación de deuda para dicho periodo (\$109.00).
7. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandante, indicándolo textualmente conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LIMITADA”, o sigla “COOPCREDIPENSIONADOS LTDA”.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, indíquese con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
3. Aclarar e individualizar las pretensiones 11 y 13, porque en el texto del pagaré no se encuentra expresamente estipulada la cláusula aceleratoria.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 Decreto 806/2020), indicando en el poder la dirección del correo electrónica del apoderado y acreditar que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

De lo subsanado y sus anexos alléguese copia a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO**, y en contra **DUBER RUIZ CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'375.000.00 m/cte., por concepto de capital acelerado respecto del pagaré N° 1776 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$475.000.00 m/cte., por concepto de capital de 5 cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 29 de febrero al 30 de junio de 2020.
4. Por los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 29/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario, primas y demás emolumentos que perciba el demandado DUBER RUIZ CASTILLO, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$6'000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 29/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, aportar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique de manera correcta el nombre del demandado y el número el pagaré base de la ejecución, toda vez que en allegado se indica como demandado RAFAEL ENRIQUE MERCADO SANJUAN y la libranza pagaré 1148, en tanto que la demanda se promueve en contra de LUIS MIGUEL MERCADO ROMERO, con base al pagaré 0360. Así mismo, en el poder habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 Decreto 806/2020.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, indíquese con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
3. Integrar el texto de la demanda en un solo archivo digital, puesto que el archivo de la demanda no contiene las pretensiones.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806/2020, indicar dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
5. Aclarar el domicilio y dirección de notificaciones del extremo demandado, pues si bien el deudor es miembro de la POLICIA NACIONAL o gozar de pensión del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la oficina de pagaduría de dicha entidad no corresponde al domicilio o dirección de notificaciones del demandado, porque no corresponde al lugar de trabajo o de residencia, sino a la entidad donde se efectuarían por libranza los descuentos del crédito. Así mismo, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la dirección electrónica del ejecutado.

De lo subsanado y sus anexos alléguese copia a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, aportar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique la vocera que representa al fideicomiso, toda vez que conforme a la prueba documental allegada la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018. Así mismo, en el poder habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 Decreto 806/2020.
2. Allegar el documento privado o escritura pública mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, administrado o representado por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
3. indíquese con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el fideicomiso o patrimonio autónomo no tienen personería jurídica, de ahí que la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., es la vocera y administradora del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, indicando y precisando la constitución y representación del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018.
5. Aclarar y/o adicionar la demanda en cuanto tiene que ver con el nombre, identificación y dirección de notificaciones del representante legal de la sociedad que actúa como administradora y vocera del mencionado fideicomiso.

De lo subsanado y sus anexos alléguese copia a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, aclarar la dirección de notificaciones del extremo demandado, toda vez que pese a que se indica la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la dirección mencionada de la Calle 7 N° 5-29 Int 6 Apto 302 corresponde al inmueble objeto del contrato de arrendamiento ubicado en el municipio de MOSQUERA (Cund), no de esta ciudad capital.
2. Aclarar el domicilio y el acápite de la competencia, así como el juez competente para conocer del asunto, toda vez que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento se encuentra ubicado en la Calle 7 N° 5-29 Int 6 Apto 302 de Mosquera (Cund), lugar acordado como dirección de notificaciones del arrendatario, conforme lo estipulado en la cláusula décimo quinta del contrato.

De lo subsanado y sus anexos alléguese copia a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Examinado el plenario, observa el Despacho que atendiendo a las previsiones contenidas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, no es competente para adelantar el presente asunto, toda vez que se trata de la ejecución de la liquidación de costas impuestas en la sentencia del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad dentro del proceso de impugnación de la paternidad 2019-056, por lo que la competencia para la ejecución de la misma radica ante el mismo juez de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 306 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda ejecutiva y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 24 N° 39 – 29** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de la persona en favor de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado y el nombre de la demandada en contra de quien se libra la orden de apremio.
2. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que también se indique con precisión el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, causante de los cánones de arrendamiento demandados.
3. Adicionar los hechos de la demanda, especificando detalladamente la cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prorroga, hasta la fecha de presentación de la demanda, la fecha en que el deudor incurrió en mora, el precio actual del canon de arrendamiento y el valor y mes de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho(28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar el número de identificación tanto de la parte demandante como demandada.
3. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando el lugar y la dirección física del demandante, toda vez que pese a que se indica la misma del apoderado judicial, se requiere de la dirección de la actora para los efectos indicados en el art. 76 inciso 4º ibídem.
4. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique el título ejecutivo o contratos de arrendamientos base de la acción, inmueble o inmuebles causante de los cánones de arrendamiento demandados, y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Aclarar y/o adicionar el hecho 3 de la demanda, en cuanto tiene que ver con la fecha de iniciación del contrato de arrendamiento del Local # 4, porque no corresponde con la plasmada en el documento.
6. Adicionar los hechos de la demanda, especificando detalladamente para cada uno de los contratos de arrendamiento, el precio del canon, la cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prorroga, la fecha en que el deudor incurrió en mora, el precio actual del canon de arrendamiento y el valor y mes de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
7. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar las pretensiones, individualizándolas y discriminándolas conforme a los cánones de arrendamiento adeudados para cada uno de los contratos base de la ejecución; debiéndose además aclarar los periodos de los cánones de las pretensiones, porque no son concordantes con los indicados en el numeral 4 de los hechos de la demanda.
8. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en

poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0719

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra **MAGDA XIMENA ROSILLO GUARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$30'427.125.83 m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 25 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'455.333.12 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 24 de julio de 2020.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. FACUNDO PINEDA MARÍN, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 29/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho(28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 10 N° 72 – 33 Torre B piso 11** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0721

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibídem, adiciónese la pretensión 2ª del libelo genitor, en el sentido de indicar la data de causación de los intereses de plazo liquidados por la suma de \$1'718.904.00.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 29/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Transversal 22 A N° 60 – 37 Apto 1102** de Bogotá, correspondiendo esta nomenclatura a la **Localidad de Teusaquillo**, por tanto, de conocimiento del **Juez de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de **EVER GABRIEL FALLA VILLARAGA y ANDREA PAOLA CORTES SERRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6'174.602.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 002-077-003435136 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 29/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario, honorarios, bonificaciones o demás prestaciones que perciba la demandada ANDREA PAOLA CORTES SERRANO, como empleada de la empresa AVIANCA (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$12'400.000.00 m/cte.**

2. Decretar el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placas BOC-284; de propiedad del demandado **EVER GABRIEL FALLA VILLARAGA**. Oficiése a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

3. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 29/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho(28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.
2. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en forma y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la ley para esta clase de asuntos, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante **ARMANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quien falleció en Bogotá, teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios esta capital.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora PAULA DANIELA RODRÍGUEZ VALENCIA, en su calidad de hija del causante.

TERCERO: CONFORME a lo previsto por el artículo 492 del C. G. del P., se ordena citar a los señores **ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ QUINTANA, DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ QUINTANA y JUAN ARMANDO RODRIGUEZ SARMIENTO**, en los términos de los artículos 291, 292 y ss de la norma en cita, para que manifieste en el término de diez (10) días si aceptan o repudian la herencia de conformidad con el artículo 1289 del Código Civil.

CUARTO: Efectuada la diligencia de inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines previstos en la Ley Tributaria.

QUINTO: Se reconoce al Dr. DANIEL GONZALO CHACON GALVIS, como apoderado de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 29/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN ANGEL PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **EDGAR PRADO PALACIOS y ASTRID MORENO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$833.600** por concepto de las cuotas de administración de los meses de septiembre de 2017 a abril de 2018, a razón de \$104.200 cada una.
2. **\$123.200** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a mayo de 2018.
3. **\$1.080.000** por concepto de las cuotas de administración de los meses de junio de 2018 a marzo de 2019, a razón de \$108.000 cada una.
4. **\$132.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a abril de 2019.
5. **\$1.824.000** por concepto de las cuotas de administración de los meses de mayo de 2019 a agosto de 2020, a razón de \$114.000 cada una.
6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por las sumas periódicas de las cuotas de administración y demás expensas que en lo sucesivo se causen con posterioridad a agosto de 2020, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP, más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora OLGA LUCIA ZUBIETA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los **derechos de la cuota parte** perteneciente a la demandada ASTRID MORENO SÁNCHEZ, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-239408** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado en el líbello de medidas cautelares como de su propiedad. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, indicar la dirección física de la parte demandante.
2. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la letra de cambio base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. -INVERST SAS-**, en contra de **JORGE UBEIMAR SALAZAR GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$29.621.000,00** por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARIA MARGARITA RUTH SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado JORGE UBEIMAR SALAZAR GIRALDO, devenga como empleado de **DISTRICOLVI S.A.**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$55.000.000,00** M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar la parte introductoria de la demanda en cuanto refiere a librar mandamiento de pago, toda vez que ello opera para la ejecución de la sentencia que se profiera en el proceso monitorio, no antes.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que conforme a las previsiones de los artículos 419 y 421 del CGP, el proceso monitorio es procedente por la existencia de una obligación contractual, determina y exigible, por lo que las pretensiones versan sobre la orden de requerir al deudor demandado para que efectúe el pago de la obligación, no para pretensiones de condenas y/o declaraciones de existencia de obligaciones que requieren de otra clase de acción.
3. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda y la pretensión referente al cobro de los intereses moratorios, precisando la razón por la cual se demandan dichos estipendios desde marzo 9/2020.
4. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indicar la dirección electrónica del demandado ARMANDO RAMON RUIZ DÍAZ, porque en el certificado de matrícula como persona natural, aparece registrado su Email. Así mismo habrá de indicarse la dirección electrónica de los testigos.
5. Realizar la manifestación clara y precisa que refiere el numeral 5 del artículo 420 del CGP, referente a que el pago de la suma reclamada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo subsanado allegue a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ